

4. JURISPRUDENCIA PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

ERROR JUDICIAL.—ARTICULO 293 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.—DOCTRINA. (SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Francisco Morales Morales.

Con motivo de un recurso sobre declaración de error judicial el Tribunal Supremo a través del ponente de la Sentencia establece la siguiente doctrina acerca de esta figura.

Doctrina.—Para que prospere una demanda por supuesto error judicial se requiere inexcusablemente: a) Que la Sentencia tachada de error judicial haya causado un daño efectivo. b) Que la Sentencia haya incurrido en *equivocaciones manifiestas y palmarias* en la finalización de los hechos o en la interpretación y aplicación de la Ley. c) No se puede confundir este proceso con una tercera instancia.

En definitiva, la declaración de error judicial se reserva a supuestos de decisiones injustificables desde el punto de vista del derecho. Véase Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1993.

RECURSO ESPECIAL DEL ARTICULO 1.687.2.º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.—CONTRADICCION DE LO EJECUTORIADO. (SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

Hechos.—En Sentencia dictada en apelación por la Audiencia de Las Palmas se dispuso lo siguiente:

«Que los demandados están obligados a indemnizar a los actores en los perjuicios sufridos por la imposibilidad de cumplir la obligación... (se refiere a la entrega de un piso en la planta primera del edificio a construir en el núm. 38 de la avenida del General Franco de la ciudad de Las Palmas), condenándoles a estar y pasar por las anteriores declaraciones; y a indemnizar a los actores en el *valor de un piso* determinado con arreglo a las bases expuestas en el penúltimo considerando...» En este «penúltimo considerando» se aclara que «la exacta localización del piso a entregar, su dimensión y características se fijarán en su día por los demandados...»

A la hora de ejecutar esta Sentencia por Auto del Juzgado de Primera Instancia se recoge la opinión de los demandados, los cuales concretan la vivienda a indemnizar en un piso de 30,85 metros cuadrados, fijándose un valor de 20.000 pesetas el metro cuadrado.

Sin embargo, en apelación de éste la Audiencia dicta otro Auto en el que razona que la determinación del piso y su valor no puede quedar al libre arbitrio y discrecionalidad de los demandados (arts. 1.256 y 1.449 CC) y, a propuesta de la parte demandada, fija la extensión del piso en 90 metros cuadrados, a 72.065 pesetas el metro cuadrado.

Planteado por los demandados el recurso que permite el número 2 del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por entender que el Auto último contradice lo ejecutoriado, el Tribunal Supremo establece la siguiente

Doctrina.—El atípico recurso de casación que autoriza el número 2 del artículo 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene como finalidad la defensa de la Sentencia contra las actuaciones practicadas en ejecución de la misma, siendo doctrina pacífica que interpreta el término «sustanciales» del citado artículo la de que: «Asiste a los Tribunales la indeclinable facultad de interpretar la Sentencia, valiéndose para ello, si preciso fuere, y como elemento de interpretación, de los considerandos que le sirvieron de base y fundamento jurídico, en cuanto reveladores de la *rato decidendi*, por lo que no se producirá extralimitación... cuando se resuelvan puntos que constituyen aspectos insoslayables del tema controvertido a que atañe lo ejecutoriado» (SS. de 26-9-1986 y 12-12-1991).

En cierta manera el Auto recurrido de la Audiencia de Las Palmas ha contradicho su propia Sentencia en la que se atribuía a la parte demandada la facultad de localizar el piso a entregar, determinando su dimensión y características.

En base a la doctrina permisiva antes expuesta y teniendo en cuenta: a) Que el fallo que se ejecuta atribuye a los demandados la concreción de la extensión y características del piso a entregar; b) Que esta facultad no puede producir la virtual pérdida del derecho que la Sentencia concede a los demandantes, es decir, el piso debe tener la extensión mínima que exige la legislación especial para ser vivienda, y c) Que el precio deberá consistir en el que corresponda a viviendas de tipo normal en la calle General Franco, el Tribunal Supremo casa el Auto dictado por la Audiencia de Las Palmas fijando como indemnización un piso de 44 metros cuadrados (según las Ordenanzas de VPO, es la superficie mínima), a 70.000 pesetas/metro cuadrado, mínimo también para la zona de que se trata.

CUESTION DE COMPETENCIA (SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Hechos.—La cuestión de competencia del presente recurso gira en torno a dos letras de cambio que sirven de base a un juicio ejecutivo y en cuyo acepto aparece impresa y firmada por el librado la siguiente fórmula: «Acepto vto., domic., cont. pago, fecha y fuero del librador».

El Tribunal Supremo dice que tal manifestación sumisoria no puede ser tenida en cuenta en base a la siguiente

Doctrina.—El artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que la fórmula de sumisión exprese la renuncia clara y terminante del propio fuero, lo que no acontece en este caso que establece una fórmula vaga e imprecisa.

No existiendo, pues, sumisión expresa, es doctrina de esta Sala que la competencia vendrá dada por razón de su domiciliación o, en su caso, protesto.

EXCEPCION DE COSA JUZGADA.—ARTICULO 1.252 DEL CODIGO CIVIL.—IDENTIDAD DEL «PETITUM» Y DE LA «CAUSA PETENDI» EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES REALES. (SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

Hechos.—En un primer procedimiento se reivindicó la propiedad de unas fincas alegándose ser inexistentes y nulas las escrituras obrantes en favor del demandado.

En el segundo procedimiento, que da lugar a este recurso, se pide otra vez la devolución de las fincas, fundándose en hechos diversos y pidiendo de forma subsidiaria la entrega del valor de tales bienes.

Alegada la excepción de cosa juzgada y estimada la misma tanto por el Juzgado como por la Audiencia, se llega hasta el Tribunal Supremo, quien sienta la siguiente

Doctrina.—La doctrina científica y la jurisprudencia de esta Sala sostienen que ha de entenderse como «cosa» el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita del Juzgador, y por «causa de pedir» el hecho jurídico o título que sirve de base al derecho reclamado, es decir, el fundamento o razón de pedir.

Cuando se trata de «acciones reales», la distinción entre *petitum* y la *causa petendi* se sobrepone y aparece como el perfil de una misma institución, y en consecuencia basta con la alegación del derecho sobre una determinada cosa para que se integre el objeto del proceso, sin que sea necesaria la alegación de los hechos de los que deriva dicho derecho absoluto (STS de 20 de abril de 1968).

Vista esta jurisprudencia, la Sala entiende que la cosa juzgada se produce en estos casos dada la identidad del *petitum* y de la *causa petendi*, que en las acciones reales aparecen confundidos, al contrario de lo que sucede en las acciones personales.

CUESTION DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Rafael Casares Córdoba.

Hechos.—En base a una determinada cambial, el Banco HA, SA, demanda en juicio ejecutivo a «JFG, SL», «BAL, SA», así como a los esposos don G.B. y doña M.F.P., ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Vigo.

La entidad mercantil demandada, «JFG, SL», promueve cuestión de competencia por inhibitoria ante el Juzgado número 1 de los de Talavera de la Reina, ciudad en la que tiene su domicilio y en la que está asimismo domiciliado el pago de la letra.

Los otros demandados, por su condición de obligados al pago de la letra, tienen su domicilio en Vigo.

Ante la falta de acuerdo de los dos Juzgados el Tribunal Supremo decide la cuestión de competencia en base a la siguiente

Doctrina.—La cuestión debe resolverse a favor del Juzgado número 6 de Vigo por aplicación del artículo 1.439 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en su redacción dada por la Ley 34/1984) aplicable al caso, ya que la demanda se presentó el 12 de noviembre de 1991 y, por tanto, antes de la Ley 10/1992, cuya

disposición transitoria 1.^a deja a salvo la competencia opcional (lugar de cumplimiento o domicilio del demandado o de alguno de ellos), establecida por aquella Ley de 6 de agosto de 1984, a falta de sumisión expresa de las partes.

INCIDENTE DE JUSTICIA GRATUITA. (SENTENCIAS DE 22 DE OCTUBRE Y 18 DE NOVIEMBRE DE 1993.)

Ponentes: Excmos. Sres. don Antonio Gullón Ballesteros y don José Luis Albacar López, respectivamente.

No habiendo solicitado ni obtenido en la instancia la declaración de pobreza para que se pueda acceder a tal declaración a efectos de formular recurso de casación, es preciso que se justifique, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, haber sobrevenido con posterioridad a las instancias las circunstancias que puedan justificar su concesión, lo que no se ha pretendido ni se ha logrado en los incidentes que dan lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1993, en el que tan sólo se intenta acreditar la falta de medios de la actora, sin precisar el momento en que tal falta se produjo.

Por el contrario, el Tribunal Supremo en la Sentencia de 22 de octubre de 1993 estima que los peticionarios de la declaración han justificado que han sobrevenido con posterioridad las circunstancias necesarias para obtenerla; tras la tramitación del procedimiento correspondiente y abundante prueba practicada (arts. 22 y 721 LEC), se ha comprobado que concurren en los mismos las exigencias prevenidas en los artículos 13 y 14 y, en su caso, el 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

EXCEPCION DE COSA JUZGADA EN EL JUICIO DECLARATIVO POSTERIOR A UNO EJECUTIVO.—ARTICULO 1.479 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don José Luis Albacar López.

Hechos.—1.º Por el Banco Español de Crédito, en fecha 4 de octubre de 1982, se presentó demanda en juicio ejecutivo contra A. y otros en base a una póliza de crédito personal por 18.000.000 millones de pesetas y vencimiento al 13 de noviembre de 1982, suplicando se despachase ejecución por 32.194.917 pesetas de principal y 8.000.000 de pesetas para intereses y costas.

2.º Por los demandados se opuso a la ejecución con base a los artículos 1.464, 1.467 y 153 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las excepciones de falsedad y nulidad del título base de la ejecución y acumulación indebida de acciones.

3.º En el procedimiento ejecutivo recayó Sentencia mandando seguir adelante la ejecución para el pago de la cantidad de 18.000.000 millones de pesetas, más 8.000.000 de pesetas para intereses y costas.

4.º Dicha Sentencia fue confirmada por otra de la Audiencia.

5.º A. y los otros demandados formulan demanda en juicio ordinario de menor cuantía sobre nulidad del precedente juicio ejecutivo, la cual es desestimada tanto por el Juzgado de Primera Instancia como en apelación por la

Audiencia Provincial al acoger la excepción de cosa juzgada opuesta por el Banco ahora demandado.

6.º Contra esta última formulan A. y los otros demandados recurso de casación por **infracción** de los artículos 1.251 y 1.252 del Código Civil, en relación con el artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual es desestimado por el Tribunal Supremo en base a la siguiente

Doctrina.—Si bien es cierto que, según el tenor literal del artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las Sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producirán la excepción de cosa juzgada, quedando a salvo su derecho a las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión, también lo es que este precepto ha sido matizado por la doctrina del Supremo en el sentido de que el mismo no permite reproducir en juicio ordinario las excepciones y causas de nulidad propia del juicio ejecutivo, admitiéndose únicamente tal posibilidad en supuestos en los que lo alegado en el juicio declarativo no pudo formularse como excepción o causa de oposición en el juicio ejecutivo dado el estrecho cauce del mismo.

Las excepciones del artículo 1.464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como las causas de nulidad del artículo 1.467 del mismo Cuerpo, devienen inutilizables en el juicio declarativo posterior, tanto en los casos en que esgrimidas en tiempo y forma fueron desestimadas, como en aquellos otros en que el ejecutado no se quiso o no supo oponerlas.

TASACION DE COSTAS.—IMPUGNACION DE HONORARIOS POR INDEBIDOS. (SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Impugnada una tasación de costas en cuanto a la totalidad de la minuta del Letrado y algunas partidas del Procurador, entre otras, 300 pesetas por el concepto de «copias», la Sala del Tribunal Supremo sienta la siguiente

Doctrina.—El crédito de costas es una obligación impuesta en Sentencia a la parte derrotada en virtud del principio del vencimiento objetivo consignado en la Ley (en este caso por el art. 1.715 LEC), y su concreción es doble por cuanto no todos los gastos que origina el proceso tienen la consideración de costas y porque de las mismas deben excluirse las partidas que no obedezcan a actuaciones precisas, concretas o útiles, ni aquellas otras que sean consecuencia de intereses particulares de la parte.

Pero en el presente caso el Tribunal Supremo NO estima la impugnación, ya que las partidas de las minutas son detalladas y en ellas no se incluye nada inútil, superfluo o no autorizado por la Ley.

RECURSO DE REVISION.—INTERPRETACION RESTRICTIVA. (SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 1993.)

Ponente: Excmo. Sr. don Mariano Martín-Granizo Fernández.

Hechos.—El Tribunal Supremo en esta Sentencia desestima un recurso de revisión ya que, dice, no concurre en este caso ninguno de los supuestos en

que, según el artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puede fundarse este especial y extraordinario remedio, máxime si se tiene en cuenta que dada la finalidad a través de él pretendida, al implicar un verdadero ataque a uno de los principios esenciales de nuestro sistema procesal, cual es el respeto a la cosa juzgada, sus requisitos han de ser interpretados con criterios muy restringidos.

E. C. C.